

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL

Magistrado Ponente
JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil siete (2007)

Referencia: Expediente No.
110010203000200700646-00

Se decide el conflicto de competencia que enfrenta a los Juzgados Promiscuo Municipal de Belmira (Antioquia) y Primero Civil Municipal de Medellín (Antioquia), por el conocimiento del proceso ordinario entablado por Horacio de Jesús Moreno Maya contra Francisco Luis Pérez Roldán.

ANTECEDENTES

Ante el juez civil municipal (reparto) de la ciudad de Medellín compareció Horacio de Jesús Moreno Maya para que se declarara que el demandado, Francisco Luis Pérez Roldán, le adeuda \$27.758.800.00 por concepto de lo pagado en exceso sobre el precio pactado en el contrato de compraventa que celebraron el 20 de octubre de 1998, que se le condenara a abonarle dicha suma, sus intereses moratorios y ajuste monetario.

Introdujo el libelo respectivo en el lugar de su domicilio –así consta en el poder otorgado a la profesional del derecho que lo representa judicialmente- en atención a que “*el demandado se encuentra ausente y se desconoce su paradero*”.

Recibida a trámite la demanda por el Juez Primero Civil Municipal de Medellín, a quien se asignó por sorteo, dispuso el emplazamiento del demandado en los términos del art. 318 del C. de P.C.. Encontrándose pendiente ese acto procesal, solicitó la demandante que se comisionara al Juez Civil Municipal de Belmira (Antioquia) para el efecto, aduciendo que allí está residenciado Pérez Roldán, pedimento en razón del cual declaró aquél su incompetencia territorial para proseguir con el conocimiento de tal asunto, por ser de cargo, según las voces del art. 23 num. 1º del C. de P.C., del juez del domicilio del demandado.

Remitidas las diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Belmira (Antioquia), rechazó éste la atribución jurisdiccional endilgada, advirtiendo que con la admisión de la demanda por el funcionario remitente, quedó radicada en él la postestad en controversia. Sobre esa base provocó el conflicto de competencia que la Corte se encarga de dirimir.

CONSIDERACIONES

En línea de principio, la competencia territorial en tratándose de asuntos contenciosos se rige por el fuero personal instituido por el artículo 23 num. 1 del Código de Procedimiento Civil, regla por virtud de la cual toda actuación de esa naturaleza debe ser iniciada en el lugar donde está domiciliado el demandado. Sin embargo, tal atribución se desplaza al juez de su residencia, cuando carece de domicilio, adscribiéndose, finalmente, a la autoridad del lugar donde está vecindado el actor, si no tiene residencia en el territorio nacional.

Demandó el actor, como se anotó, ante el juez de su domicilio, haciendo expresa alusión a la ausencia del demandado y al desconocimiento de su paradero, atestaciones a las cuales se atuvo dicho funcionario, con sobrada razón, para asumir la tramitación del proceso, puesto que esa circunstancia habilita la aplicación de la regla últimamente citada, en cuanto que *"para efectos procesales el desconocimiento absoluto del lugar del domicilio o residencia de las demandadas debe tenerse como ausencia de ésta última en el territorio nacional"* (G.J. t. CCLII, pág. 114)

Empero, no obró con igual tino cuando se desprendió, *motu proprio*, de tal potestad, so pretexto de haberse superado tal situación. Por supuesto que admitida la demanda con fundamento en el estado de cosas existente al presentarse y recibirse a trámite, y adquirida por ese medio la atribución jurisdiccional en comentario, no goza el juez del poder

para direccionarla hacia otra autoridad, por su propia voluntad, pues esa es materia que queda sujeta "*a la actividad de las partes*" (auto 017 del 5 de febrero de 2003), de modo que sólo en presencia de un reclamo oportuno y fundado del demandado, bien porque no se aviene con las pautas legales, ora porque las circunstancias tenidas en cuenta para su asignación no corresponden a la realidad, resultaría permisible la modificación de esa situación.

En adición, olvidó que la residencia del demandado, que fue lo informado a propósito de la solicitud que originó la determinación en cita, sólo juega como factor de competencia territorial, sucesivamente con el foro del domicilio, es decir, sólo cobra vigencia, como lo establece el artículo 23 ya citado en su numeral 2º, cuando "*... carece de domicilio*", es decir, a falta de éste, circunstancia que no ha sido afirmada.

Así las cosas, como las razones aducidas por el funcionario judicial que avocó el conocimiento del asunto *sub-júdice* no lo autorizan para despojarse de la competencia avocada, razón tuvo el Juez Promiscuo Municipal de Belmira (Antioquia) cuando la rechazó, pues no es a él sino al Juez Primero Civil Municipal de Medellín a quien corresponde proseguir con su trámite.

DECISION

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, DECLARA que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN es el competente para conocer del proceso ordinario instaurado por Horacio de Jesús Moreno Maya contra Francisco Luis Pérez Roldán.

Remítase el proceso a dicha oficina y hágase saber lo decidido al otro despacho judicial involucrado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

CESAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA